

Bogotá 14/07/2025
No. 29202504749 MD-DIMAR-GLEMAR

Favor referirse a este número al responder

Señor

JUAN MANUEL CAMARGO GONZÁLEZ

Director Ejecutivo

Asociación Nacional de Navieros y Agentes Marítimos - ASONAV

direccion@asonav.org

Calle 108 No. 48-75

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Petición No. 292025109774

En atención a su Derecho de Petición radicado el 24 de junio de 2025 con No. 292025109774, mediante el cual solicita orientación respecto a las maniobras de deriva (drifting) en aguas jurisdiccionales de Colombia, esta Autoridad Marítima se permite emitir respuesta a sus inquietudes conforme las siguientes consideraciones:

Como primera medida, es necesario dar claridad sobre los límites de Colombia establecidos en el Artículo 101 de la Constitución Nacional, el cual estipula que forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. Asimismo, se establece expresamente que son parte de Colombia el subsuelo, **el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva**, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la Dirección General Marítima (DIMAR) ejerce su **jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva**, que comprende: aguas interiores marítimas, canales intercostales, **mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva**, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, y sobre los ríos mencionados en dicho artículo. Se entiende entonces que las áreas anteriormente mencionadas componen las aguas jurisdiccionales colombianas, en las cuales la Autoridad Marítima ejerce sus funciones de regulación, autorización y control de la operación de naves y artefactos navales.

Una vez aclarados los límites de la jurisdicción marítima colombiana y en las áreas donde DIMAR ejerce sus funciones de Autoridad Marítima, es importante traer a colación el concepto de maniobra de "drifting", la cual se entiende internacionalmente como la autorización otorgada a un buque para permanecer a la deriva en una zona designada, generalmente dentro de un puerto o zona de fondeo, esperando las condiciones óptimas para la entrada o atraque. No obstante, dicha maniobra no está autorizada en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como se dispuso

mediante Circular de la Dirección General Marítima No. CR-20240163 del 10 de diciembre de 2024.

En atención a lo anterior, y en respuesta a sus peticiones, me permito aclarar lo siguiente:

- “2.1. La maniobra de deriva (*drifting*) es libre (no requiere autorización de la DIMAR) fuera del mar territorial, que es la zona de doce (12) millas marinas a partir de la línea de base normal, que es la línea de bajamar”.

Esta apreciación no es correcta. Se reitera que la maniobra de Drifting o maniobra de deriva, **es la autorización** que otorga la Autoridad Marítima a un buque para permanecer a la deriva en una zona designada, habitualmente en un puerto o zona de fondeo, mientras se espera el momento propicio para la entrada o atraque, conforme a las condiciones operativas y de seguridad.

En la actualidad la Dirección General Marítima no autoriza la ejecución de dicha maniobra dentro de las aguas jurisdiccionales colombianas, incluyendo las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, canales intercostales, **mar territorial, zona contigua** y demás espacios marítimos correspondientes al ámbito de la soberanía y jurisdicción nacional, **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva**.

- “2.2 Las coordenadas del mar territorial están indicadas en el decreto 1436 de 1984”.

Esta apreciación es correcta. El artículo 1º del Decreto 1436 de 1984 establece la anchura del mar territorial.

- “2.3 Dentro del mar territorial, la maniobra de deriva o “*drifting*” debe ser autorizada por la DIMAR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2.4.4.1.18 del REMAC 4”.

En este punto es necesario indicar que el artículo 4.2.4.4.1.18 del REMAC 4 se encuentra derogado por la Resolución (0403-2024) MD-DIMAR-GRUCOG de 2024, la cual dispone expresamente en su artículo 5º:

“Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y **deroga el artículo 4.2.4.4.1.18 del Título 4 “Seguridad en Jurisdicción de las Capitanías de Puerto” de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”**”.

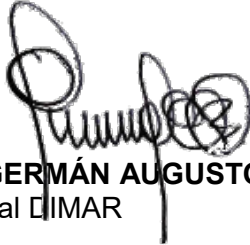
En este sentido, se reitera que la maniobra de Drifting no se encuentra autorizada actualmente por la Autoridad Marítima Colombiana.

- “2.4 El *drifting* no debería ser restringido o autorizado fuera del mar territorial, acudiendo al concepto de “aguas jurisdiccionales”, porque ello contraviene el REMAC 4 (y posiblemente normas de superior jerarquía)”.

Es pertinente reiterar que el artículo 4.2.4.4.1.18 del REMAC 4 fue derogado, por lo tanto, no existe contradicción con el Reglamento Marítimo Colombiano. Aun cuando un buque se encuentre

fuera del mar territorial pero dentro de la zona económica exclusiva, la maniobra de Drifting tampoco está autorizada, conforme a las consideraciones ya expuestas y teniendo en cuenta que ambas áreas forman parte del territorio marítimo colombiano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 constitucional.

Cordialmente,



Capitán de Navío **GERMÁN AUGUSTO ESCOBAR OLAYA**
Coordinador General DIMAR

